



MODIFICA LA RESOLUCION EXENTA N°239, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022, EN EL SENTIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00719/2025

VALPARAÍSO, 18/ 03/ 2025

VISTOS:

El Informe Técnico N°5624 de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por la Subdirección de Pesquerías de este Servicio; la Resolución Exenta N°239 de fecha 26 de enero de 2022 de este Servicio; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°36 del 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – en adelante e indistintamente “el Servicio” o “Sernapesca”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en vistos, establece en su inciso primero lo siguiente: *“Prohíbese la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.”*. Por su parte, el inciso cuarto de la misma disposición establece: *“No obstante lo anterior, el Servicio sólo podrá autorizar el uso de embarcaciones de transporte en pesquerías contempladas en el inciso anterior, en cuyo caso deberá establecer el área de operación, el uso obligatorio de posicionamiento automático en el mar y certificación de desembarque, así como un sistema de control de la información de desembarque de la nave transportadora y de las capturas de la o las naves o pescadores a los cuales les ha transportado sus capturas.”*.

Que, los llamados Barcos Fábrica o Factoría corresponden a aquellas naves que realizan faenas de pesca y efectúan a bordo procesos de transformación a las capturas, según lo establecido en el artículo 2 número 11 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, ha sido planteada a este Servicio la necesidad que existe por parte de estos barcos al realizar sus operaciones, de efectuar trasbordos de su producción a otras naves, con el objetivo de mantenerse en zona de pesca y así evitar su retorno a puerto dadas las implicancias económicas y sanitarias que ello conlleva.

Que, por lo anterior, se estimó necesario establecer un procedimiento que permitiera autorizar las operaciones de trasbordo en el mar de los productos elaborados a bordo, por parte de este tipo de embarcaciones, a cualquier buque de bandera nacional o extranjera para que trasladen dichos productos hasta un puerto habilitado nacional o a un puerto extranjero, si procede. Dicho procedimiento debe ser aplicado a todos los buques factoría que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción y que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro.

Que, por lo anterior, con fecha 26 de enero de 2022, este Servicio dictó la Resolución Exenta N°239 que Estableció el procedimiento de trasbordo de producción para barcos factoría de bandera nacional que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales y en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción.

Que, a 3 años de su entrada en vigor, mediante informe técnico citado en vistos, la Subdirección de Pesquerías de este Servicio advirtió la necesidad de modificar dicho procedimiento, solicitando la modificación de la Resolución Exenta N°239, ya citada.

Que, dicha modificación se justifica en la necesidad que existe por parte de estos barcos al realizar sus operaciones de efectuar trasbordos de su producción a otras naves, con el objetivo de mantenerse en zona de pesca y así evitar su retorno a puerto dadas las implicancias económicas y sanitarias que ello conlleva, lo que implica mejorar el procedimiento existente con la finalidad de incorporar nuevas definiciones y registros; reconocer nuevas tecnologías que permitan verificar eventos de trasbordo para poder acreditar el origen legal y la certificación de desembarque en zonas de alta mar; así como la responsabilidad de la empresa en establecer la forma en que efectuará las verificaciones de producto final en el marco de Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC,) entre otros.

Que, el mencionado informe concluye señalando que dichas modificaciones permitirán dar garantías para autorizar las operaciones de trasbordo en el mar de los productos elaborados a bordo por parte de este tipo de embarcaciones, a cualquier buque de bandera nacional o extranjera, para que trasladen dichos productos hasta un puerto habilitado nacional o a un puerto extranjero, además de establecer procedimientos anexos para operación de trasbordo en alta mar para buques factorías, con la finalidad de mejorar los procedimientos existentes para traslados a puertos extranjero.

Que, por todo lo expuesto, mediante el presente acto se procederá a la modificación de la Resolución Exenta N° 239 de 2022, incorporando lo propuesto por el informe técnico ya citado.

RESUELVO:

1.- Modifíquese la Resolución Exenta N° 239 de fecha 26 de enero de 2022, en los siguientes términos:

- En el primer resuelvo, artículo primero, definiciones, se modifica el literal d) por el siguiente:

d) Puerto Habilitado: corresponde a aquel punto de desembarque autorizado al tenor de lo establecido en el artículo 63° quater de la Ley General de Pesca y Acuicultura y/o puerto extranjero.

-En el primer resuelvo, artículo primero, a continuación de la letra d), se agregan los siguientes literales:

e) Conocimiento de Embarque o BL: Documento que aprueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercaderías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador

f) Envase primario: recipiente, empaque o embalaje que asegure la conservación, facilite el transporte y manejo del producto, y que además están en contacto directo con el producto.

g) Envase secundario: recipiente, empaque o embalaje, destinado para contener productos previamente empacados en un envase primario.

h) Manual de Inocuidad y Certificación: Documento aprobado mediante Resolución Exenta N° 5.125 del 29 de junio de 2016. Incluye normas sobre trazabilidad, evaluación de riesgos y control de puntos críticos mediante la metodología HACCP, además de detallar los requisitos microbiológicos, físicos, químicos y toxicológicos que los productos deben cumplir para obtener certificación sanitaria. Asimismo, establece los procedimientos para la exportación de productos pesqueros y acuícolas, y para el control sanitario de recursos hidrobiológicos. Este manual está disponible en la página web del Servicio.

i) Programa de Aseguramiento de la Calidad (PAC): Programa de control sanitario voluntario, que a partir de un análisis de peligros y control de puntos críticos, permite asegurar la calidad del producto final.

j) Transbordo: Acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga.

k) Viaje de pesca o Marea de pesca: Traslado de la embarcación desde la salida (zarpe) hasta la llegada (recalada) a un puerto.

- En el primer resuelvo, reemplácese el artículo segundo, destinatarios, por el siguiente:

Artículo segundo: Destinatarios y ámbito de acción: Este procedimiento se aplicará a todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que cuenten con un Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC), y que soliciten autorización a este Servicio para el transbordo de su producción, en calidad de barco cedente, a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor.

-En el primer resuelvo, reemplácese en el artículo cuarto, requerimientos previos del procedimiento, el literal a) por el siguiente:

a)El barco cedente deberá contar con cámaras para transmitir en vivo y/o diferido, por internet satelital, imágenes que permita asegurar al Servicio que el procedimiento de transbordo fue congruente con la maniobra autorizada, sin contar con la presencia física de funcionarios institucionales.

-En el primer resuelvo, en el artículo cuarto, elimínese en el literal b) la frase “de Dispositivo de Registro de Imágenes”.

-En el primer resuelvo, reemplácese en el artículo cuarto, el literal c) por el siguiente:

c)Una vez realizado lo anterior, el representante del armador del barco cedente, o quien se designe al efecto, deberá presentar por cada evento de transbordo, en un plazo mínimo de 72 horas, previo a la fecha en que se estima se realizará la operación, el formulario de solicitud de autorización por evento de transbordo y lista de chequeo antecedentes del transbordo, que se anexa a la presente resolución y se entiende formar parte de ella, el que deberá ser aprobado o rechazado por el Servicio en un plazo de 24 horas.

-En el primer resuelvo, reemplácese en el artículo cuarto, el literal d) por el siguiente:

d)La presentación del Formulario de solicitud de autorización por evento de transbordo y lista de chequeo antecedentes del transbordo se realizará al correo electrónico transbordos@sernapesca.cl. La autorización o rechazo será comunicado directamente al correo electrónico que la remita, no pudiendo materializar el transbordo solicitado si es que no existe constancia de un pronunciamiento favorable por parte del Servicio.

-En el primer resuelvo, agréguese en el artículo quinto, procedimiento operacional, los siguientes literales e) y d):

e)Las actividades de transbordo solo se podrán efectuar en un viaje o marea de pesca del barco cedente.

f)Se habilita la cuantificación de unidades de almacenamiento en envases primarios o secundarios cuando están estandarizadas, según corresponda, como parte del procedimiento.

-En el primer resuelvo, agréguese en el artículo sexto, Procedimiento para la verificación de los productos elaborados, los siguientes literales f) y g):

f) La empresa armadora del barco cedente deberá establecer la forma en que efectuará las verificaciones de producto final en el marco de su Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC). Este procedimiento deberá ser notificado previamente al Servicio en la Solicitud de Autorización y Lista de Chequeo y ser incorporado en su documento PAC, cumpliendo al menos con los requisitos que se indican a continuación:

- 1.-Identificación del muestreador.
- 2.-Procedimiento para el muestreo al momento del transbordo.
- 3.-Análisis y técnica (s) de análisis de acuerdo a lo indicado en el Manual de Inocuidad y

Certificación.

g) Los trámites de autorización de exportación y certificación de los productos deberán realizarse al momento del trasbordo desde el barco cedente (elaborador) al barco receptor, ejecutándose de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en el Manual de Inocuidad y Certificación. La certificación sanitaria la deberá realizar el inspector de la oficina de zarpe de la nave o cual se defina como salida.

2.- En todo lo no modificado, manténgase lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 239 de fecha 26 de enero de 2022.

3.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO DEN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
formulario	Digital	Ver		

EMS

Distribución:

Subdirección Jurídica
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera
Subdirección de Pesquerías



Código: 1742314370186J2009 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>